

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 184

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Panamá, 14 de febrero de 2019

La Licenciada Janeth González Baso, quien actúa en nombre y representación de **Vielka Emperatriz González González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 454-2018 de 4 de julio de 2018, emitida por el **Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Vielka Emperatriz González González**, referente a lo actuado por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, al emitir la Resolución Administrativa 454-2018 de 4 de julio de 2018, que en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción propuesta por la apoderada judicial de **Vielka Emperatriz González González**, se sustenta en el hecho que, a su juicio, el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario antes de dar por finalizada la relación laboral con su mandante, debió tener en cuenta que la misma fue acreditada automáticamente como servidora de Carrera Administrativa; ya que al momento de entrar en vigencia la Ley 9 de 1994, reformada por la Ley 23 de 2017, la actora estaba ejerciendo el cargo con el cual fue incorporada a dicho régimen, mediante el Certificado 18908 y la Resolución 111 de 21 de septiembre de 2007, de allí, que gozaba de estabilidad (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Agrega, que la Resolución Administrativa 454-2018 de 4 de julio de 2018, acusada de ilegal, no está motivada y, por lo tanto, infringe el debido proceso legal (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

En esta oportunidad, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1942 de 12 de diciembre de 2018**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la demandante; ya que **debemos advertir** que de acuerdo al contenido de la Resolución Administrativa 454-2018 de 4 de julio de 2018, acto original y de la Resolución Administrativa 503-2018 de 7 de agosto de 2018, confirmatoria de aquella, **Vielka Emperatriz González González** ocupaba el cargo de Trabajadora Manual en la Gerencia Regional de Los Santos (Cfr. fojas 11 y 12-13 del expediente judicial).

En ese sentido, **se observa** que en la mencionada Resolución Administrativa 503-2018 de 7 de agosto de 2018, que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante en contra del acto original, se señaló que, cito: “*...en atención al hecho que la señora VIELKA EMPERATRIZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, desempeñaba funciones de trabajador manual, es decir, aquellas de carácter asistencial y de apoyo en la Gerencia Regional de la Provincia de Los Santos, la misma es vinculada como una servidora de libre nombramiento y remoción...*” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Otro aspecto que no podemos pasar por alto y que consta en la resolución aludida en el párrafo que precede es lo que a continuación se transcribe: “*Cabe resaltar, que el hecho que la recurrente sostenga que durante sus años de servicio en el Banco de Desarrollo Agropecuario, jamás fue objeto de amonestaciones y/o sanciones..., no supone la estabilidad en su cargo, es decir, no le genera fuero de ningún tipo, por lo que su desvinculación de la Administración Pública, no exige que la misma esté fundamentada en causales determinadas de retiro*” (Lo destacado es de este Despacho) (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Explicado lo anterior, **repetimos**, que el regente del Banco de Desarrollo Agropecuario expidió la Resolución Administrativa 454-2018 de 4 de julio de 2018, objeto

de controversia, basándose en el artículo 66 de la Ley 17 de 2015, que expresa: *“Finalización extraordinaria de la relación laboral. Excepcionalmente, el gerente general podrá dar por finalizada la relación laboral de un servidor público permanente del Banco, aun cuando no exista causa justificada, en cuyo caso se le pagará una indemnización a razón de una semana de sueldo por cada año de trabajo, hasta por un máximo de cuarenta semanas”* (La negrita es de esta Procuraduría) (Cfr. fojas 12 y 19 del expediente judicial).

Así las cosas, **contrario a lo planteado por la accionante, insistimos, en que la medida adoptada en el acto acusado de ilegal, se trató de una decisión discrecional del Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, facultad que se encuentra contemplada en el artículo mencionado en el párrafo que antecede, por lo tanto, no se requería alguna autorización para proceder en tal sentido o tener que instaurar un proceso disciplinario en contra de Vielka Emperatriz González González** (Cfr. fojas 13 y 19 del expediente judicial).

Finalmente, **estimamos pertinente indicar que el acto cuya declaratoria de ilegalidad persigue la demandante, se encuentra debidamente motivado; puesto que explica con claridad las razones por las cuales el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario finalizó la relación laboral con Vielka Emperatriz González González, aunado a que expresa el fundamento de derecho utilizado para adoptar tal medida.**

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 27 de 11 de enero de 2019, por medio del cual **admitió** a favor de la actora: la Resolución Administrativa 454-2018 de 4 de julio de 2018, acusada de ilegal; la Resolución Administrativa 503-2018 de 7 de agosto de 2018 de 28 de marzo de 2018, confirmatoria de aquélla, entre otros (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor de la actora, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que el Gerente General del Banco de

Desarrollo Agropecuario, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Vielka Emperatriz González González**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’  
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**


Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la accionante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos

de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Vielka Emperatriz González González**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 454-2018 de 4 de julio de 2018**, emitida por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 1294-18